

ASUNTO: APELACION DE AUTO - DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA y OTROS
RADICADO: 68547-4089-002-2020-00615-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando de un recurso de apelación contra un auto que en primera instancia negó trámite de nulidad. Sírvese proveer. Bucaramanga, 9 de julio de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
REF.: 2020-00615

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado del demandante MERARDO BERMUDEZ PINTO, contra el auto del 26 de mayo de 2021 a través del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA rechazó la demanda de un PROCESO ESPECIAL – DIVISORIO planteado por el recurrente en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA, lo mismo que contra las señoras BLANCA CECILIA DURANGO GÓMEZ, ADRIANA MARIA DURANGO GOMEZ y demás herederos indeterminados, lo anterior respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-50740, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (s)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente digitalizado se extraen las siguientes actuaciones relevantes: **1.)** el señor MERARDO BERMUDEZ PINTO a través de apoderado radicó una demanda especial de DIVISIÓN POR VENTA respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 314-50740, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (s), la demanda se dirigió contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA, lo mismo que contra las señoras BLANCA CECILIA DURANGO GÓMEZ, ADRIANA MARIA DURANGO GOMEZ y demás herederos indeterminados. **2.)** El escrito de la demanda se presentó en el mes de diciembre del año 2020 y por reparto correspondió conocer al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, convertido luego en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. **3.)** Mediante auto del 29 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para que se aportaran algunos documentos, tales como el certificado de tradición inmobiliaria, el avalúo catastral del bien y así mismo para que precisara algunos hechos de la demanda. **4.)** Posteriormente y mediante auto del 26 de mayo de 2021 se rechazó la demanda como quiera que el demandante, si bien subsanó lo hizo por fuera del término, esto último el día 20 de mayo del año 2021, conforme se dejó expresado en la providencia aludida. **5.)** Ante tal determinación el apoderado del demandante propone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que no es cierto lo manifestado por el Juzgado por cuanto la subsanación se presentó el día 4 de febrero de 2021, aportando la constancia del envío de un correo electrónico de esa fecha. **6.)** El aducido recurso se desató mediante auto del 2 de julio de 2021, decidiéndose no reponer y conceder la alzada, para ello el Juzgado insistió en la preclusividad del término concedido para subsanar pues “...el auto que calificó la demanda fue publicitado en estados el 01 de febrero de los anuales, y el correo mediante el cual al parte actora se pronunció frente aquel, arribó hasta el 20 de mayo en curso.” En ese orden de ideas, (...) el actor debía estar atento a la notificación adelantada por esta Agencia Judicial en el micrositio web, pues el término otorgado, como se

ASUNTO: APELACION DE AUTO - DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA y OTROS
RADICADO: 68547-4089-002-2020-00615-00

observó, comenzó a contar desde su notificación por estados, y no desde el momento en que se compartió por secretaria el link contentivo del asunto...”

En suma, se solicita por el recurrente que se revoque la decisión cuestionada, pues *“es claro que el despacho se equivocó al rechazar la demanda por falta de subsanación, ya que dicha subsanación fue allegada en termino vía correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2021.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar, si había o no lugar al rechazo de la demanda, conforme lo ordenó el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta mediante auto del 26 de mayo de 2021, tras considerar tardía la subsanación que se presentó por el apoderado del demandante.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (*Artículo 320 del C.G.P.*).

Respecto del recurso vertical, se trae a colación el siguiente criterio Jurisprudencial, veamos;

El recurso de apelación, como es de todos sabido, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Dicho recurso está consagrado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil [hoy 320 del C.G.P.] (...)

La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Los actos contra los cuáles procede dicho recurso, la oportunidad para recurrir, la competencia del superior en estos casos y todos los demás aspectos atinentes a él, corresponde señalarlos al legislador, en desarrollo de la facultad que tiene para regular el trámite de los procesos y establecer los recursos que proceden contra las distintas providencias judiciales. (...)

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado. Por consiguiente, la no interposición de este recurso revela la conformidad de las partes con la decisión judicial respectiva.¹

Ahora bien, en cuanto a la procedencia o no del recurso estudiado, es pertinente referir las normas que lo gobiernan:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

¹ Sentencia C-165 de 1999

ASUNTO: APELACION DE AUTO - DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA y OTROS
RADICADO: 68547-4089-002-2020-00615-00

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición....”*
(Subraya el despacho)

Igualmente y por relacionarse con el tema objeto de censura, es relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.... (...)*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Como se indicó, la decisión reprochada trata de una providencia con la que se negó la admisión de una demanda de división por venta, lo que habilita el estudio de la inconformidad en segunda instancia.

CASO CONCRETO

Como arriba se indica, la decisión reprochada es aquella a través de la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA rechazó una demanda especial de DIVISIÓN POR VENTA planteada por MERARDO BERMÚDEZ a través de su apoderado, se recuerda que el líbello inicial se radicó a mediados del mes de diciembre del año 2020, y que fue inadmitida el 29 de enero de 2021, determinación que se notificó el 1 de febrero de 2021, quiere decir lo anterior que el interesado tenía para subsanarla hasta el 8 del mismo mes y año.

Por su parte el Juzgado de primera vara mediante auto del 26 de mayo de 2021 dispuso su rechazo al no haberse presentado la subsanación correspondiente; ahora bien, contrario a lo que se indicó en el auto de rechazo, el demandante afirma que la subsanación sí se envió al Juzgado dentro del término legal, concretamente el 4 de febrero de 2021, con lo cual aclara que el 20 de mayo siguiente lo que hizo fue solicitar el acceso o link del expediente, donde pudo corroborar que no militaba en la carpeta compartida la subsanación que desde antes había remitido.

Pues bien, revisados los fundamentos de hecho y sobre todo la prueba que se anexa –una captura de pantalla de un correo electrónico-, de inmediato se concluye que la decisión tomada por el Juzgado municipal fue acertada y debe mantenerse, para ello bastaría con señalar que el recurrente parece no advertir que la presunta subsanación que dice haber enviado el 4 de febrero de 2021 a la hora de las 11:56 AM, no lo fue ante el Juez cuestionado sino al extinto JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, como lo deja ver la imagen o captura de pantalla que él mismo adjunta al formular el recurso de reposición².

Si bien la nitidez de dicha imagen no es la mejor, se destaca que el envío, o más bien, el presunto envío, no se hizo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y tampoco al extinto JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, recordemos que éste último desapareció para convertirse en el Juzgado que inadmitió y rechazó la demanda, por el contrario la remisión que aduce el togado se hizo a la cuenta: j01prmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que no corresponde a ninguno de los anteriores.

Respecto de lo comentado es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020³ de

² Véase Pág. 1 del PDF: “009. RECURSO MERARDO BERMUDEZ PINTO”

³ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11652.pdf

ASUNTO: APELACION DE AUTO - DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA y OTROS
RADICADO: 68547-4089-002-2020-00615-00

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021⁴, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA fue convertido en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, y el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dejó de existir para convertirse en un JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, información que el togado debía conocer, más aún si en cuenta se tiene que para la fecha del auto que inadmitió la demanda, se dejó advertido lo siguiente:

*“...Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la demanda fue presentada de forma digital y correspondió por reparto. **Es de señalar que tras Acuerdo No. PCSJA20-11652** de 28 de octubre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SDER), **se transformó en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA...**”⁵*

Es indiscutible que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, otrora titular de la cuenta j01prmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **no existía para el 4 de febrero de 2021**, y además, conforme la inspección que se hace del expediente, no se encuentra archivo o correo alguno ingresado para la fecha que menciona el recurrente, de otra parte se recalca que el apoderado no advirtió al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta del error –aun aceptando que fue involuntario–, para que tal circunstancia pudiera valorarse en los proveídos del 26 de mayo y 2 de julio de 2021, por el contrario el reparo se sustenta en que, sí se envió de manera oportuna la subsanación, situación que claramente no podía constatar el cognoscente, pues la lógica y el sentido común indican que se trata de una cuenta ajena, con acceso privado y restringido, en tanto la suya es: j01cmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como de ello dan cuenta las circulares publicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga⁶, y así mismo los correos que el apoderado remitió a partir del mes de mayo de 2021⁷, no así en febrero.

Conforme lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., los memoriales se entenderán presentados oportunamente antes del cierre del despacho, para lo cual el secretario hará constar con fecha y hora el día de presentación del escrito, de manera tal que, para el caso bajo estudio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, recibió la subsanación de la demanda según consta en los PDF número 05 y 06, el 20 de mayo de 2021, es decir, por fuera del término otorgado en la inadmisión.

En un pronunciamiento que guarda similitudes con lo aquí estudiado, se dijo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, lo siguiente:

*Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda **presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto**, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea. (...)*

*Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, **ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos**, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.*

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/61019905/CSJSAA21-11.pdf/cd44b493-2987-4c74-a916-a3caffd526e3>

⁵ Véase PDF: “002. Auto Inadmitite”

⁶<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340111/27903201/CORREOS+ELECTRONICOS+SANTANDER+2021.pdf/d4d035ef-e48e-4af2-8b43-11f2e9826af3>

⁷ Véase PDF: “005. Correo 20-05-2021”

ASUNTO: APELACION DE AUTO - DIVISORIO
DEMANDANTE: MERARDO BERMÚDEZ PINTO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DURANGO SILVA y OTROS
RADICADO: 68547-4089-002-2020-00615-00

*Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, **es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente....***⁸

En suma, no existe la equivocación o error de que se acusa al Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, pero si una omisión por el apoderado del demandante, la que a su vez impidió visualizar y tramitar la información que echa de menos en el recurso.

Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, habida cuenta de no estar causadas ni trabada la litis.

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído dictado el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, dentro del proceso de DIVISIÓN POR VENTA formulado por el señor MERARDO BERMÚDEZ PINTO, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** inmediatamente esta determinación al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 068 del 10 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42927911bc084c9b1bcc57f9c868a2ff1a6283ec5e0a9421cb4f0dee524682f

Documento generado en 09/09/2021 03:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, auto del 24 de noviembre de 2017, M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN – Radicado: 66001-3105-004-2017-00197-01